

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante remitido para pronunciamiento sobre controversia y objeción. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2238

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El acreedor JULIÁN EDUARDO ARAGÓN GARCÍA, a través de apoderado judicial, presenta controversia referente al vencimiento del término de duración del procedimiento de negociación de deudas. Al respecto advierte el Despacho que en primer lugar le corresponde al Conciliador emitir pronunciamiento respecto del término de duración del procedimiento de negociación de deudas establecido en el artículo 544 del C.G.P:

“ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.”

En este sentido el artículo 559 del mismo Código establece el deber del conciliador de declarar el fracaso de la negociación, si no se celebra acuerdo de pago dentro del término de duración del procedimiento:

“ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”

Teniendo en cuenta que la controversia remitida por el conciliador hace referencia al vencimiento del término de duración del procedimiento de negociación de deudas, esta agencia judicial considera que en primer lugar es competencia del Conciliador emitir un pronunciamiento, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho, respecto del cómputo del termino previsto en el artículo 544 del C.G.P., y en caso de encontrarlo fenecido deberá declarar el fracaso de la negociación, remitiendo las diligencias al juez civil de conocimiento, para la apertura del proceso de liquidación patrimonial. Ahora bien, si surtido lo anterior, surge o subsiste la controversia entre las partes, deberá remitir el expediente para que el Juez resuelva lo que en derecho corresponda, ya sea dirimir la controversia o decretar la apertura de la liquidación patrimonial.

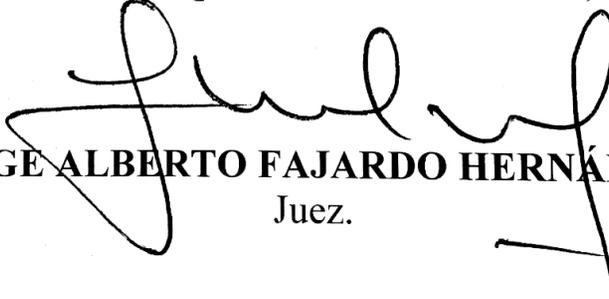
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la objeción y controversia presentadas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias de forma inmediata al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOLCO, para que el CONCILIADOR, en el término de 10 días siguientes, proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 559 del C.G.P., en el sentido de convocar a la audiencia respectiva y emitir declaración y pronunciamiento debidamente fundamentado respecto del cómputo del término de duración previsto en el artículo 544 ibídem. En caso de persistir la objeción o controversia por las partes proceda a remitir el expediente al Juez competente para revolver la objeción o en su defecto para dar trámite a la liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 216 DE HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.